

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal No. 110013103049- 2020-00060-00

**Demandantes:** MARÍA GLADYS GONZALEZ Y OTROS

**Demandados:** SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.,  
LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

**Asunto:** Contestación demanda

Respetados señores,

**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** promovida en su contra, en los siguientes términos.

#### **I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -**

La contestación se presenta dentro del término de veinte (20) días establecido en el auto admisorio de la demanda, el cual comenzó a contabilizarse el 12 de agosto del 2020 considerando que la notificación personal por correo electrónico la recibí mi representado el 6 de agosto de 2020 y, conforme con el Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dos (2) días hábiles después. En consecuencia, el término se cumple el 9 de septiembre de 2020 y, teniendo en cuenta la fecha en que se radica, se advierte que se radica oportunamente.

#### **II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -**

En el presente asunto los demandantes pretenden el reconocimiento de la indemnización de perjuicios derivados del fallecimiento del señor Martín Alonso Rodríguez González, quien falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2017 en que le estuvo involucrado él como peatón cruzando la calzada exclusiva de Transmilenio y un bus de este sistema de placas SIB323.

El juzgado deberá negar las pretensiones de la demanda, dado que el accidente de tránsito se generó por culpa exclusiva del señor Martín Alonso Rodríguez González, quien decidió de noche y entre los carros de la calzada mixta acceder la calzada exclusiva de Transmilenio para ingresar irregularmente a una de las estaciones, por lo cual, él creó el riesgo y provocó su autolesión con el vehículo de placas SIB323, quien circulaba por su calzada.

### III. PARTES INTERVINIENTES. -

#### 1. Demandantes:

- 1.1. MARIA GLADYZ GONZÁLEZ, domiciliada en Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.373.144.
- 1.2. JULIAM GUILLERMO RODRIGUEZ VEGA, domiciliado en Bogotá D.C e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.606.155.
- 1.3. GERALDINE ANDREA RODRIGUEZ VEGA, domiciliada en Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.618.604.
- 1.4. LUNA DEL MAR RODRIGUEZ SAENZ, domiciliada en Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.618.604.
- 1.5. JULIAM STEBHAN RODRIGUEZ VEGA, domiciliado en Bogotá D.C e identificado con tarjeta de identidad No. 1.013.611.073 y representado legalmente por su progenitora GERALDINE ANDREA RODRIGUEZ VEGA.

#### 2. Demandados:

- 2.1. LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué.
- 2.2. SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A, sociedad domiciliada Bogotá con NIT. 830.060.151-1.
- 2.3. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 74.359.163.

### IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. Contiene varios hechos a los que me referiré de esta forma:
  - ES CIERTO que el accidente ocurrió el día 24 de agosto de 2017 aproximadamente a las 9:05 p.m.
  - NO ES CIERTO que el señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez (q.e.p.d) se desplazaba por una zona cebreada, pues lo cierto es que de manera abrupta atravesó la calzada exclusiva para Transmilenio con la intención ingresar de manera irregular a la estación "Olaya", ubicada a la altura de la Avenida Caracas con calle 27 sur de la ciudad de Bogotá D.C.
2. NO ES CIERTO que señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez se desplazaba por la "zona peatonal", puesto que lo cierto es que cruzaba por la calzada exclusiva para Transmilenio y por la sombra de los vehículos de la calzada mixta. Así lo refiere el informe pericial No. DRB-LPIF-0000146-2019 realizado por el Laboratorio de Física Forense.

De modo que, fue el citado señor quien decidió generar un riesgo y provocó la ocurrencia del hecho dañoso.

3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO que hubo impacto entre el vehículo de transporte público de placas SIB323 y el señor Martín Alonso Rodríguez González (q.e.p.d), no obstante, la colisión se presentó por culpa exclusiva de la víctima, quien decidió crear un riesgo al cruzar por un lugar prohibido, teniendo la posibilidad de no hacerlo. Una cosa es la razón por la cual sucedió el accidente de tránsito y otra el fallecimiento del demandante.

La parte demandante pretende confundir al juzgado imponiendo en su razonamiento que la causa del accidente fue la conducta desplegada por el conductor del bus de placas SIB323 al citar el Informe del Instituto de Medicina Legal que solo refiere a la causa de fallecimiento del señor Martín Alonso Rodríguez González.

5. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer, como lo es las lesiones que causaron el fallecimiento del señor Martín Alonso Rodríguez González (q.e.p.d).
6. ES CIERTO lo que menciona el abogado frente al informe, no obstante, no es prueba de la responsabilidad en el accidente de tránsito. Se reitera que el accidente sucedió por la decisión de la víctima, quien de manera abrupta atravesó la calzada exclusiva para Transmilenio.
7. ES CIERTO, sin embargo, se reitera que la víctima se desplazaba por la calzada exclusiva para Transmilenio y por la sombra de los vehículos de la calzada mixta, no por la "zona peatonal". Aunque existió codificación al vehículo de placas SIB323, el juzgado deberá valorar que quien provocó o fue artífice del accidente fue la decisión tomada por señor Martín Alonso Rodríguez (q.e.p.d).

En este asunto el juez debe aplicar la teoría de la imputación que es ajena a la teoría de la causalidad, recientemente acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

*"Lo anterior deja al descubierto que la imputación civil no es una postura caprichosa, ni obedece al deseo de introducir novedades jurisprudenciales innecesarias;<sup>1</sup> sino que es un requerimiento ineludible del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. "2*

<sup>1</sup> El concepto jurídico de imputación es tan antiguo que ya Tomás DE AQUINO (1224-1274), como máxima autoridad doctrinaria del derecho medieval, aludió a él en su Tratado de los Actos Humanos: «...se atribuye el hundimiento de una nave al piloto, porque deja de pilotar. Pero hay que advertir que lo que se deriva de la falta de acción, porque no actúa, no siempre se achaca como causa al agente, sino solamente cuando puede y debe actuar. Pues si un piloto no pudiera dirigir una nave, o no tuviera encomendada su conducción, no se le imputaría el hundimiento que sucediera por ausencia del piloto». En: Suma de Teología II. Parte I-II. Cuestión 6: Lo voluntario y lo involuntario. Madrid: BAC, 1997, p.106.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018.

De modo que, el despacho deberá abstraerse del nexo causal y establecer que fue la decisión de la víctima la que creó el riesgo, teniendo la posibilidad de haberlo evitado.

8. NO ES UN HECHO se trata de una consideración del apoderado de la parte demandante. En todo caso, el vehículo de placas SIB 323 no iba a la velocidad mencionada y no existe prueba de esto. Se reitera la culpa del accidente fue la decisión de la víctima.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante, de forma equivocada, alude a la causa eficiente o teoría de la causalidad, cuando esa no es la forma que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia requiere que los jueces resuelvan las controversias relacionadas con actividades peligrosas.

- 8.1. NO ES CIERTO, se reitera que el apoderado de la parte demandante está construyendo unos hechos propios para estructurar la responsabilidad del vehículo de placas SIB 323 en la producción del accidente de tránsito, puesto que más allá de la velocidad de este automotor, la causa del accidente fue la culpa exclusiva del peatón, quien decidió crear el riesgo cruzando por donde no debía. En el expediente hay pruebas que indican que, aun teniendo en cuenta la velocidad en la que se desplazaba el bus no es posible determinar si el accidente era evitable o no, pues el cruce del peatón por la zona exclusiva para Transmilenio fue abrupto e imprevisible.
- 8.2. NO ES UN HECHO es una conclusión del apoderado de la parte demandante sobre la velocidad del vehículo. En todo caso, el accidente de tránsito obedeció a la decisión del señor Martín Alonso Rodríguez González.
- 8.3. NO ES CIERTO. Haciendo referencia al informe pericial No. DRB-LPIF-0000146-2019 realizado por el LABORATORIO DE FISICA FORENSE, el señor Martín Alonso Rodríguez González (q.e.p.d) decidió desplazarse por la calzada exclusiva para Transmilenio y por la sombra de los vehículos de la calzada mixta.
9. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta las evidencias fijadas en el lugar de los hechos, se evidencia la culpa exclusiva de la víctima por no haber decidido correctamente y transitado por las zonas designadas para el peatón, en concordancia con el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito. Además, al hacer una valoración de las pruebas y aplicar la teoría de la imputación civil se llega a la conclusión de que el único artífice del hecho dañoso fue el señor Martín Alonso Rodríguez González (q.e.p.d).
10. NO ES UN HECHO. Esto es una pretensión del demandante. En todo caso, no es cierto, toda vez que no se han visto probados los hechos que responsabilicen al conductor y, por el contrario, todo indica que fue el peatón, quien con su decisión generó la ocurrencia del hecho dañoso.
11. NO ME CONSTA, se trata de un hecho totalmente ajeno a LIBERTY SEGUROS S.A.
12. NO ME CONSTA, se trata de un hecho totalmente ajeno a LIBERTY SEGUROS

S.A.

13. NO ME CONSTA, se trata de un hecho totalmente ajeno a LIBERTY SEGUROS S.A. La parte subrayada es una pretensión, que es antitécnico incluirlo en los hechos de la demanda.
14. NO ES UN HECHO, se trata de una pretensión. El apoderado incurre en un error de técnica jurídica, puesto que en el título de hechos plasmó pretensiones. De cualquier forma, NO ES CIERTO que CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 sean llamados a responder solidariamente al pago de los perjuicios demandados.
15. ES CIERTO.

#### V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que el accidente se presentó por culpa del señor Martín Alonso Rodríguez González (q.e.p.d). En todo caso me referiré a las pretensiones expuestas en la demanda:

1. ME OPONGO, dado que el accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2017 a la altura de la Carrera 14 Avenida Caracas # 27-82 Sur, (localidad de Rafael Uribe Uribe) en Bogotá D.C, sucedió por culpa del señor Martín Alonso Rodríguez González (q.e.p.d), quien decidió cruzar por la calzada exclusiva para Transmilenio con la intención ingresar de manera irregular a la estación "Olaya" y creo el riesgo que se consolidó en un daño.
2. ME OPONGO, puesto que al no proceder una declaratoria de responsabilidad civil contra los demandados, no hay lugar a la reparación de perjuicios ni a la afectación de ningún tipo de seguro de responsabilidad civil extracontractual.
3. ME OPONGO, en razón a que al no haber responsabilidad de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 no hay lugar a condenar a ninguna aseguradora que haya expedido un seguro de responsabilidad civil extracontractual.
4. ME OPONGO, debido a que, por no ser procedente ninguna de las pretensiones anteriores y no proceder una declaratoria de responsabilidad de CARLOS ALBERTO GIL VARGAS y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales y a la vida en relación o a la salud. Además, se advierte que están excesivamente cuantificados.
5. ME OPONGO, dado que por no ser procedente ninguna de las pretensiones anteriores, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales y a la vida en relación o a la salud. Además, se advierte que están excesivamente cuantificados.
6. ME OPONGO, dado que por no ser procedente ninguna de las pretensiones anteriores, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales y a la vida en relación o a la salud. Además, se advierte que están excesivamente cuantificados.

morales y a la vida en relación o a la salud. Además, se advierte que están excesivamente cuantificados.

7. ME OPONGO, dado que por no ser procedente ninguna de las pretensiones anteriores, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento perjuicios morales y a la vida en relación o a la salud. Además, se advierte que están excesivamente cuantificados.
8. ME OPONGO, dado que por no ser procedente ninguna de las pretensiones anteriores, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento perjuicios morales y a la vida en relación o a la salud. Además, se advierte que están excesivamente cuantificados.
9. ME OPONGO, dado que por no ser procedente ninguna de las pretensiones anteriores, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento perjuicios morales y a la vida en relación o a la salud. Además, se advierte que están excesivamente cuantificados.
10. ME OPONGO, teniendo en cuenta que de negarse las pretensiones no debe haber una condena por costas.

#### VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

En el presente título se explicarán los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales el juzgado debe negar las pretensiones de la demanda. En primer término, se hará referencia a que no existió responsabilidad de CARLOS ALBERTO GIL VARGAS y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. en la ocurrencia del accidente de tránsito por mediar culpa de la víctima como causal de exoneración.

En segundo lugar, subsidiariamente, en el remoto evento en que se considere que hay responsabilidad, se aclara que ello sólo será posible en el evento que se determine una concurrencia de culpas.

##### **1. Ausencia de responsabilidad de CARLOS ALBERTO GIL VARGAS y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. por culpa de la víctima.**

En general, a la parte demandante le corresponde la carga de probar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados. Con esto, se hace referencia a que se debe probar la existencia del hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos.

No obstante, en el presente asunto el accidente de tránsito sucedió entre un vehiculó y un peatón, por consiguiente, el régimen de responsabilidad aplicable es el de actividades peligrosas de culpa presunta y es el imputado quien debe desacreditar su responsabilidad probando que el daño se derivó por la decisión de un tercero o de la misma víctima que produjo un daño.

Tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, *"para poder realizar el juicio de atribución al agente responsable hay que establecer si el resultado de la conducta depende de una elección libre, es decir hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión. Por ello hay*

*que establecer quien los genera y quien los padece, por lo que es necesario distinguir entre quien toma las decisiones que producen riesgos y quien no puede hacer nada frente a ellas."*

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comento no existe tal responsabilidad de los demandados, puesto que el fallecimiento del señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez obedeció a su decisión de crear el y transgredir las normas de tránsito.

La evidente presencia de la conducta culposa de la víctima excluye por completo la responsabilidad del conductor del vehículo SIB 323, pues a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito se concluye que el señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez transgredió lo dispuesto en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito al cual se hizo mención anteriormente y dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."*

De igual forma, cabe recalcar que la víctima también incurrió en una conducta prohibida por este mismo Código en su artículo 58:

*"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*

*Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*

*Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*

*Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*

*Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*

*Remolcarse de vehículos en movimiento.*

*Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*

*Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

*Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*

*Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

*Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

*PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito*

de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

*Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles."*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez se desplazaba por una vía exclusiva para Transmilenio, haciendo caso omiso de las normas de tránsito, con pleno conocimiento del riesgo que creaba, todo con el fin de ingresar de manera irregular a la estación de Transmilenio. Esta decisión desencadenó una conducta que constituye una gran problemática actual y lamentablemente es generadora de accidentes de este tipo en la cotidianidad.

De esta manera es fehaciente concluir que ante dichas circunstancias, el conductor del vehículo de servicio público de placas SIB323, le resultaba imposible evitar la colisión con el señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez (q.e.p.d), quien se desplazaba por una vía destinada únicamente para buses de Transmilenio y prohibida para la circulación de peatones.

Además, contrario a lo dicho por el apoderado de los demandantes, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito hay pruebas que revelan la verdadera ubicación del peatón y su firme intención al incurrir en este riesgo, evidenciando quien realmente genera el riesgo y provoca el accidente es la víctima.

En este orden de ideas, la decisión del señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez (q.e.p.d) fue la determinante en la producción del daño, pues intervino en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces debe ser considerado responsable exclusivo de su realización y no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a él, por haber sido productor de su autolesión. Al respecto la Sala de Casación Civil ha señalado:

*"Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misa será total responsabilidad de los coparticipes, incluso si entre estos se encuentra la víctima"<sup>3</sup>*

Así las cosas, sería propio afirmar que dicha situación es suficiente para exonerar por completo al demandado de la responsabilidad. Así mismo, en un caso similar el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2018 (Rad. 2010-00683) expresó:

*"Culpa de la víctima de quien es atropellado por cruzar la vía por un sitio no permitido. Se configura falla del servicio imputable a la policía por transitar por la*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018.

*calzada de uso exclusiva del sistema de transporte sin autorización alguna, en tanto, la entidad desatendió el contenido obligacional establecido en el ordenamiento jurídico para la conducción de vehículos automotores en la ciudad. Sin embargo, esa circunstancia, en el caso concreto, resulta irrelevante al hacer el juicio de responsabilidad pues no fue la causa adecuada o determinante del daño padecido por los demandantes, dado que se acreditó que el accidente pudo haberse producido incluso si un vehículo distinto hubiera transitado por el lugar, pues fue la conducta imprudente de la víctima la que causó el daño, al intentar cruzar la calzada central de la autopista por un sitio no permitido, exponiéndose deliberadamente al riesgo de ser atropellado por cualquier vehículo que circulara por el lugar. De acuerdo con el código de policía, es deber de quienes circulan a pie por las vías públicas cruzar las calzadas por los puentes y túneles peatonales o por las cebras. Por tanto, se concluyó que el daño no se materializó por el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la administración, sino por la conducta de la propia víctima quien, para eludir el uso del puente peatonal, decidió cruzar la calzada central de la autopista por un punto no autorizado para el tránsito de peatones, con lo cual creó el riesgo de resultar atropellada por cualquier vehículo que circulara por el lugar, riesgo que al concretarse, exonera de responsabilidad a la entidad..”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, el hecho de que el señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez (q.e.p.d) decidiera incurrir en la conducta riesgosa y arbitraria de desplazarse por una zona exclusiva para vehículos de Transmilenio, resulta preponderante en situaciones como esta, el actuar de manera culposa por parte de la víctima, que efectivamente resulta a la producción del daño.

En vista de todo lo explicado, se demuestra que CARLOS ALBERTO GIL VARGAS y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. no son responsables del accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2017, por lo tanto, deberán de negarse las pretensiones de la demanda.

## **2. Concurrencia de culpas en la producción del accidente de tránsito (Subsidiario a lo anterior)**

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que el Despacho considere que hay responsabilidad de los demandados, se debe tener presente que en la producción del hecho dañoso intervino de forma relevante el actuar del señor Martin Alonso Rodriguez Gonzalez (q.e.p.d). Por consiguiente, se configura un evento de *concurrencia de culpas*, lo cual implica una reducción en la indemnización que se le deba a la víctima, en proporción a la incidencia de su actuar en la producción del daño, a saber:

*“El Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. (...)”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 2010-00683. Sentencia del 14 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de mayo de 2014.

En el caso concreto, es necesario reiterar que el señor Martín Alonso Rodríguez González (q.e.p.d) decidió cruzar por la calzada exclusiva para Transmilenio para ingresar de manera irregular a estación "Olaya" ubicada a la altura de la Avenida Caracas con calle 27 sur de la ciudad de Bogotá D.C. Esta conducta negligente por parte de la víctima fue sin duda la más preponderante en la producción del accidente y de los perjuicios resultantes de este.

De esta forma, deberá reducirse cualquier indemnización a favor de los demandantes considerando que la decisión de la víctima fue la que en mayor medida generó el daño.

#### VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

En atención a lo señalado en la demanda sobre la improcedencia de presentar juramento estimatorio porque sólo se pretenden perjuicios extrapatrimoniales, no se presenta objeción o se hace pronunciamiento alguno.

#### VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

##### 1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual CARLOS ALBERTO GIL VARGAS y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. por mediar culpa exclusiva de la víctima

No existe responsabilidad civil extracontractual CARLOS ALBERTO GIL VARGAS y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. por cuanto en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados, medio culpa de la víctima, la cual con su decisión los generó.

##### 2. Concurrencia de culpas (Subsidiaria a la anterior)

De forma subsidiaria a lo precedente, se pone de presente que en el evento de probarse responsabilidad de CARLOS ALBERTO GIL VARGAS y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., se deberá disminuir el monto de la indemnización considerando que la víctima tuvo mayor incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito.

##### 3. Prescripción.

En aplicación del artículo 1081 del Código General del Proceso, debido a que la demanda se presentó más de dos (2) años después de la ocurrencia del accidente de tránsito, se advierte que se configuró la prescripción del contrato de seguro.

#### IX. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

##### 1. Documentales:

- 1.1. Certificado de la Póliza No. 150953
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la citada póliza

## 2. Interrogatorio de parte:

- 2.1. Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte a todos los demandantes mayores de edad para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

## 3. Declaración de parte:

- 3.1 Ruego el favor al despacho de decretar y practicar la declaración de parte de CARLOS ALBERTO GIL VARGAS para que responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda y la contestación.

## 4. Testimonios:

En aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso me permito solicitar la declaración de las siguientes personas:

- 4.1. Señor Pedro Javier Lizarazo Ávila, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, quien puede ser citado en la Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El testigo declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre la realización del Informe Pericial No. DRB -LFIF-0000145-2019
- 4.2. Señora Yohana Álvarez López, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, quien puede ser citada en la Av. Dorado No. 79 - 69 o en el teléfono 3112292208. La testigo declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre lo que le conste en su calidad de primer respondiente.

## 5. Oficios:

- 5.1. Solicito oficiar a la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional para que remita copia legible del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que procederé a presentar el derecho de petición ante las respectivas entidades con el fin de acreditar la solicitud de la información requerida.

## 6. Ratificación de documento declarativo emanados de terceros.

En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a Pedro Javier Lizarazo Ávila para que ratifique el contenido del documento que contiene Informe Pericial No. DRB -LFIF-0000145-2019. En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.

## 7. Contradicción dictamen pericial

En aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito citar al perito

Andrés Manuel Pinzón Méndez, quien el elaboró el Informe de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito para interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad, así como el contenido del dictamen

X. ANEXOS. -

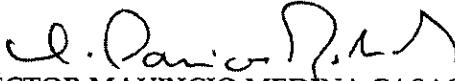
1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

XI. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-26 en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 34 No. 10 - 29 oficina 303 del Edificio Beluz en la ciudad de Bucaramanga y en los canales digitales para los fines del proceso: [hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co) / [gcajamarca@mypabogados.com.co](mailto:gcajamarca@mypabogados.com.co) / [asistentelegal@mypabogados.com.co](mailto:asistentelegal@mypabogados.com.co)

Atentamente,

  
HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,  
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.  
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.  
(GC)